

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023050850-014-000

Fecha: 2023-06-26 06:19 Sec.día28

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023050850-014-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente : 2023-2193
Demandante : LA MORELIA SA
Demandados : ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. SIGLA ACCIÓN
FIDUCIARIA
Anexos :

Notificada la pasiva ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-3320 LOTE LA MORELIA ETAPA V, del auto admisorio de la demanda, en oportunidad presentó recurso de reposición en contra de este, solicitando se revoque dicho auto y en consecuencia se inadmita la demanda, por cuanto considera no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por carencia de derecho de postulación y por ausencia de juramento estimatorio, como requisito formal de la demanda.

Precisado lo anterior, surtido el traslado del recurso con pronunciamiento de la parte demandante, procede este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que el medio de impugnación instaurado tiene como única finalidad que el funcionario judicial que emitió la decisión vuelva a reexaminarla en aras de verificar si en ella se evidencia que fue cometido algún agravio contrario a lo previsto en la normatividad procesal que regula los hilos del asunto; y de encontrarse su viabilidad proceda a revocarla, modificarla o reformarla para que sea ajustada a la legalidad.

Del requisito de procedibilidad en la acción de protección al consumidor.

Cabe recordar que el numeral 5º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 impone como requisito de procedibilidad de la acción de protección al consumidor financiero que a la demanda se acompañe “la

@SFCsupervisor Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia Financiera de Colombia superfinanciera



reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor -entidad financiera para el presente caso-, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente (...), y frente a la cual, acorde al literal c) del mismo artículo *“el productor o el proveedor deberá dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la reclamación”*, de tal suerte que, conforme al literal f) *ibidem*, *“si la respuesta es negativa, o si la atención, la reparación o la prestación realizada a título de efectividad de la garantía no es satisfactoria, el consumidor podrá acudir ante el juez competente o la Superintendencia”*.

Precisado lo anterior, se tiene que la inconformidad del recurrente recae en que la parte demandante no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la reclamación directa establecida en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, pues, considera que las comunicaciones aportadas están dirigidas a obtener certificaciones y no a presentar una reclamación directa ante la entidad demandada.

Sobre el particular, cabe precisar, que para efectos de tener por satisfecho dicho requisito, resultó suficiente las comunicaciones que obran en el plenario, las cuales fueron remitidas por los demandantes a la entidad fiduciaria de fecha 10 de mayo de 2022, 26 diciembre de 2022 y 16 de enero de 2023, en las cuales, le manifiestan los hechos e inconformidades que fundamentan las pretensiones de la demanda, así mismo, obran las respuestas emitidas por la fiduciaria de fecha 30 de enero y 15 de febrero de 2023, donde se observan los pronunciamientos realizados por la entidad frente a los hechos planteados. En tal sentido, no se puede desconocer que el asunto discutido fue previamente puesto en conocimiento de la entidad demanda quien tuvo la oportunidad de atender los mismos, sin que en dicha etapa resultara una respuesta favorable a los intereses de las demandadas.

Ahora bien, frente a los demás aspectos planteados por el recurrente relacionados con la carencia de derecho de postulación y por ausencia de juramento estimatorio, cabe precisar que los mismos aluden a circunstancias propias de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 *ibidem*.

Bajo tal contexto, no les es dable al recurrente acudir mediante el medio de impugnación para invocar excepciones previas, las cuales fueron constituidas para corregir el curso del proceso judicial y con ello evitar que por cuestiones procesales puedan verse desconocidos derechos sustanciales, en razón a que estamos inmersos en un proceso verbal, por tanto, los mecanismos procesal diseñados por el legislador en el Estatuto Procesal Civil son de orden público y obligatorio cumplimiento a la luz del art. 13 del CGP.

Recordemos que las excepciones previas fueron diseñadas por el legislador a la luz del principio de taxatividad y buscan en su esencia purificar el adelantamiento del juicio de ser necesario, que se pueden agrupar en tres aristas; la primera, corresponde a las que dan lugar a terminar el proceso pues son aquéllas que *“...impide continuar el trámite (...) y que no pueda ser subsanada...”*; las segundas, se componen de las eventualidades que sí permiten subsanación, incluso de oficio por el juzgador como sucede con el trámite inadecuado, caso en el cual deberá continuarse con el adelantamiento del asunto; y las terceras, nacen en el evento en que la parte debe salir a su subsanación, escenario en el cual se prevé que el juzgador debe conferir un lapso legal que corre de forma concomitante con el traslado de la demanda para que sean enmendados los defectos, (art. 101 del Código General del Proceso.).

En tal sentido, la jurisprudencia civil ha sido enfática en señalar la oportunidad y presentación de las mentadas excepciones previas en procesos verbales como el que nos ocupa debe hacerse en el término de traslado para contestar la demanda y mediante escrito separado, sin que sea dable acudir a normas análogas como la consagrada en el proceso verbal sumario que señala que los hechos que sean alegados como excepciones previas deben ser propuestos por vía del recurso de reposición, (inciso final del artículo 391 *idem*), puesto que; de un lado, el artículo 7º del mismo canon consagra y trae a colación el principio de legalidad vertido en la Carta Política en su artículo 230 y además prevé que *“el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley”*; y de otro, solamente ante vacíos es que puede acudirse

 @SFCsupervisor  Superintendencia Financiera de Colombia  Superintendencia Financiera de Colombia  superfinanciera



a la analogía, (art. 12 del CGP.) situación que acá no se presenta por cuanto las formalidades y diversas etapas de impulso procesal de este expediente están reguladas en la Ley 1564 de 2012. Así lo reitero la C. Sup. de J., Sal. de Cas. Civil, Sent. del 30 de abril de 2010, Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2010-00247-00.

En suma, no se repondrá el auto admisorio de la demanda en tanto lo perseguido por el memorialista corresponde, como ya se dijo, a uno de los diversos supuestos contemplados como excepciones previas.

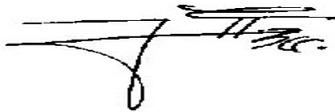
En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

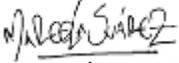
Copia a:

Elaboró:

EDITH CAROLINA JIMENEZ ORTIZ

Revisó y aprobó:

JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>27 de junio de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario

